



Asamblea General
Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

A/45/136 ✓
S/21159

21 de febrero de 1990

ESPAÑOL

ORIGINAL: ESPAÑOL E INGLÉS

ASAMBLEA GENERAL

Cuadragésimo quinto período de sesiones
Tema 37 de la lista preliminar*
CUESTION DE LAS ISLAS MALVINAS (FALKLAND)

CONSEJO DE SEGURIDAD

Cuadragésimo quinto año

Carta de fecha 21 de febrero de 1990 dirigida al Secretario General
por los Representantes Permanentes de la Argentina y del Reino Unido
de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas

Tenemos el honor de remitir a Vuestra Excelencia el texto de la Declaración Conjunta, y de sus apéndices (véase el anexo), emitida al concluir la Reunión entre Representantes de los Gobiernos de la Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, celebrada en Madrid los días 14 y 15 de febrero de 1990.

Solicitamos que la presente nota y su anexo se distribuyan como documento oficial de la Asamblea General, en relación con el tema 37 de la lista preliminar, y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Crispin TICKELL

(Firmado) Jorge VAZQUEZ

* A/45/50.

Anexo

DECLARACION CONJUNTA DE LAS DELEGACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

(Madrid, 15 de febrero de 1990)

1. Las delegaciones de los Gobiernos argentino y británico, de conformidad con lo acordado en Madrid en octubre de 1989, se reunieron nuevamente en Madrid los días 14 y 15 de febrero de 1990. La delegación argentina fue presidida por el Embajador Lucio García del Solar, Representante Especial del Gobierno de la Argentina, y la delegación británica por Sir Crispin Tickell, Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas.
2. Ambas delegaciones reafirmaron que a esta reunión y a sus resultados se les aplica la fórmula sobre la soberanía de las Islas Malvinas (Falkland Islands), Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de sus espacios marítimos circundantes que consta en el punto 2 de la Declaración Conjunta del 19 de octubre de 1989.
3. Deseando aumentar la amistad y cooperación entre sus pueblos, ambos Gobiernos acordaron restablecer relaciones diplomáticas, previa notificación a las Potencias protectoras. Se reabrirán próximamente las respectivas embajadas y se designarán embajadores mediante el procedimiento establecido por la práctica internacional.
4. La delegación británica anunció la decisión de su Gobierno de dejar sin efecto la Zona de Protección establecida alrededor de las Islas Malvinas (Falkland Islands).
5. Ambos Gobiernos aprobaron con satisfacción el Informe Final del "Grupo de Trabajo argentino-británico sobre medidas para crear confianza y evitar incidentes en la esfera militar" y decidieron, bajo la fórmula sobre soberanía a que se refiere el punto 2 de esta Declaración:
 - a) Establecer un "Sistema Transitorio de Información y Consulta Recíprocas" sobre los movimientos de las unidades de sus Fuerzas Armadas en áreas del Atlántico sudoccidental. Los objetivos del sistema son fortalecer la confianza entre la Argentina y el Reino Unido y contribuir a lograr sin demoras innecesarias una situación más normal en la región (el texto de este acuerdo figura como apéndice I de esta Declaración Conjunta);
 - b) Establecer un "Sistema de Comunicación Directa" entre las Islas Malvinas (Falkland Islands) y el territorio continental con el objetivo de reducir la posibilidad de incidentes, limitar sus consecuencias si ocurrieran y aumentar el conocimiento recíproco de las actividades militares en el Atlántico sudoccidental (ver el apéndice I);
 - c) Acordar un conjunto de reglas de comportamiento recíproco para las unidades de sus respectivas fuerzas navales y aéreas que operen en proximidad (ver el apéndice II);

d) Acordar un conjunto de procedimientos para casos de emergencia, destinado a facilitar las tareas de búsqueda y salvamento marítimo y aéreo en el Atlántico sudoccidental (ver el apéndice III);

e) Establecer un sistema de intercambio de información sobre seguridad y control de la navegación marítima y aérea (ver el apéndice IV);

f) Continuar el tratamiento bilateral de estos temas y rever las medidas acordadas dentro del año de su entrada en vigor.

6. Los acuerdos descritos en el punto 5 supra entrarán en vigor el 31 de marzo de 1990, fecha en que será instrumentada la decisión anunciada en el punto 4.

7. Ambas delegaciones expresaron la satisfacción de sus Gobiernos por el informe del "Grupo de Trabajo argentino-británico sobre pesca" que se reunió en París los días 18 y 19 de diciembre de 1989. Se acordó que ambos Gobiernos procederán - a través de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores - a intercambiar la información disponible sobre las operaciones de las flotas pesqueras, las estadísticas pertinentes sobre captura y esfuerzo de pesca y los análisis del estado de los stocks de las especies de altura más significativas, dentro del área marítima del Océano Atlántico comprendida entre los paralelos de 45° de latitud sur y de 60° de latitud sur. Asimismo acordaron evaluar conjuntamente dicha información y explorar bilateralmente las posibilidades de cooperación y conservación.

8. Ambos Gobiernos decidieron establecer un "Grupo de Trabajo sobre Asuntos del Atlántico Sur", cuyo mandato será continuar la consideración de los temas encomendados a los Grupos de Trabajo mencionados en los puntos 5 y 7 de esta Declaración Conjunta. El Grupo de Trabajo se reunirá con la frecuencia que las partes consideren necesaria; su primera reunión se celebrará dentro del año desde la fecha.

9. Ambas delegaciones consideraron la situación de los contactos entre las Islas Malvinas (Falkland Islands) y el continente y acordaron continuar la consideración bilateral de este asunto. La delegación británica reconoció la disposición argentina para posibilitar las comunicaciones y las oportunidades comerciales entre las islas y el continente.

10. Ambos Gobiernos expresaron su conformidad para la realización de una visita al cementerio de las Islas Malvinas (Falkland Islands) de los familiares directos de los argentinos allí sepultados. La visita - inspirada en razones humanitarias - se efectuará con los auspicios del Comité Internacional de la Cruz Roja, cuyos buenos oficios serán solicitados por ambos Gobiernos, quienes acordarán por la vía diplomática las modalidades y oportunidad de la visita.

11. Ambas delegaciones acordaron examinar por la vía diplomática la factibilidad y conveniencia de un Acuerdo General de Cooperación.

12. Reconociendo que la promoción y la protección recíprocas de las inversiones alentaría la iniciativa privada y fomentaría la prosperidad en sus países, ambos Gobiernos decidieron comenzar por la vía diplomática la negociación de un Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones.

13. Ambas delegaciones coincidieron en que sería apropiado suprimir la exigencia de visación para el ingreso de nacionales de cada país al territorio del otro. Esta medida se hará efectiva una vez que concluya su negociación a través de la vía diplomática.

14. Ambas delegaciones, conscientes de la necesidad de aumentar los esfuerzos para proteger el medio ambiente, se esforzarán para consultar y cooperar bilateralmente, inclusive en las instituciones internacionales.

15. Reconociendo la amenaza que las drogas ilícitas y la drogadicción han creado para todos los países, ambos Gobiernos decidieron explorar formas de cooperación en este campo, incluyendo el intercambio de información, el control del narcotráfico y un acuerdo para detectar, embargar y confiscar sus ganancias. La delegación argentina anunció que su Gobierno participará en la conferencia mundial sobre "Reducción de la demanda y la amenaza de la cocaína" que se efectuará en Londres en abril de 1990.

16. Ambas delegaciones, teniendo en cuenta la importancia de las actuales tendencias internacionales hacia una mayor interdependencia e integración política y económica, acordaron mantener consultas por la vía diplomática sobre los procesos de integración en curso, particularmente los de la Comunidad Europea y América Latina.

17. Se acordó que ambos Gobiernos enviarán conjuntamente el texto de la presente Declaración y de sus apéndices al Secretario General de las Naciones Unidas para que sea distribuido como documento oficial de la Asamblea General, con arreglo al tema 37 del programa, y del Consejo de Seguridad. El Reino Unido comunicará esta Declaración Conjunta a la Presidencia y a la Comisión de la Comunidad Europea, y la República Argentina hará lo propio con la Organización de los Estados Americanos.

18. Por último, ambas delegaciones expresaron su agradecimiento al Gobierno español por su generoso apoyo y hospitalidad.

Madrid, 15 de febrero de 1990

Apéndice I

SISTEMA TRANSITORIO DE INFORMACION Y CONSULTA RECIPROCAS

Ambas partes acuerdan establecer un Sistema Transitorio de Información y Consulta Recíprocas sobre los movimientos de las unidades de sus Fuerzas Armadas en áreas del Atlántico sudoccidental. Los objetivos de este sistema son aumentar la confianza entre la Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y contribuir a lograr una situación más normal en la región sin demoras innecesarias. El sistema está compuesto por las siguientes disposiciones:

I. SISTEMA DE COMUNICACION DIRECTA

A. Se establecerá un sistema de comunicación directa entre las respectivas autoridades militares - bajo la supervisión de ambas Cancillerías - con el objetivo de:

- a) Reducir la posibilidad de incidentes y limitar sus consecuencias si ocurrieran;
- b) Aumentar el conocimiento recíproco de las actividades militares en el Atlántico sudoccidental.

B. Las respectivas autoridades militares serán:

- a) Autoridad Naval Argentina: Comandante del Area Naval Austral (Ushuaia);
- b) Autoridad Aérea Argentina: Jefe de la Novena Brigada Aérea (Comodoro Rivadavia);
- c) Autoridad Británica: Comandante de las Fuerzas Británicas en las Islas Malvinas (Falkland).

C. Se acuerda el establecimiento de una vinculación radial directa entre las respectivas autoridades que incluirá transmisiones radiotelefónicas y/o por télex. El sistema de comunicación directa será atendido durante las 24 horas y será probado con una frecuencia no menor a una vez por semana. Por la vía diplomática se intercambiará la información técnica relativa a equipos, frecuencias y modalidades de uso.

D. Se acuerda el establecimiento de un plan de comunicaciones para el enlace radial entre unidades y estaciones de las Partes. La información técnica será intercambiada por la vía diplomática.

II. DEFINICION DE UNIDADES

A. Buque

Todo buque perteneciente a las fuerzas navales de las Partes que lleve los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el comando de un oficial debidamente designado por el Gobierno cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de las respectivas Armadas y sea operado por una tripulación sometida a las regulaciones disciplinarias de las Armadas, así como los buques de la Flota Británica Auxiliar.

B. Aeronave

Toda aeronave perteneciente a las Fuerzas Armadas de las Partes, operada por una tripulación militar sometida a la disciplina de las Fuerzas Armadas.

C. Unidades de Combate

Todo buque o aeronave equipado con sistemas de armas o medios de poder ofensivo o con capacidades de proyección ofensiva (ejemplos navales: portaaviones, cruceros, destructores, fragatas, corbetas, lanchas rápidas, submarinos, buques anfibios o buques que transporten tropas; ejemplos de aeronaves: aviones de ataque, interceptores, bombarderos, aeronaves portadoras de misiles o que transporten tropas).

III. INFORMACION RECIPROCA SOBRE MOVIMIENTOS MILITARES

1. Las partes se proporcionarán recíprocamente, por la vía diplomática y con una anticipación mínima de 25 días, información por escrito acerca de:

- a) Movimientos de fuerzas navales compuestas por cuatro o más buques;
- b) Movimientos de fuerzas aéreas compuestas por cuatro o más aviones;
- c) Ejercicios en que participen más de 1.000 hombres o en que se efectúen más de 20 salidas de aeronaves;
- d) Ejercicios anfibios o aerotransportados en que participen más de 500 hombres o se efectúen más de 20 salidas de aeronaves.

Las áreas de aplicación de esta medida son:

Para las Fuerzas Argentinas: dentro del área limitada por las líneas que unen las siguientes coordenadas geográficas en el orden especificado: 46° S 63° W, 50° S 63° W, 50° S 64° W, 53° S 64° W, 53° S 63° W, 60° S 63° W, 60° S 20° W, 46° S 20° W, 46° S 63° W.

Para las Fuerzas Británicas: la zona ubicada al sur del paralelo 40° S, al oeste del meridiano 20° W y al norte del paralelo 60° S.

Cada parte aceptará la presencia de un buque observador de la otra parte en la proximidad de fuerzas navales compuestas por cuatro o más buques que realicen maniobras dentro del área de aplicación pertinente.

2. Las Partes se notificarán recíprocamente - con una anticipación mínima de 48 horas - la identificación, el rumbo previsto y el propósito de los buques o de las aeronaves que prevean acercarse a menos de 50 millas náuticas por mar o de 70 millas náuticas por aire de las costas.

Cuando un movimiento específico de los contemplados en este punto vaya a ser efectuado por unidades de combate y causara dificultades políticas o militares al Gobierno de la Argentina o al Gobierno del Reino Unido, esta circunstancia será informada inmediatamente a la Parte que ha notificado y será necesario el acuerdo mutuo para llevarlo a cabo.

IV. VERIFICACION

La verificación del cumplimiento de las medidas de información recíproca contempladas en el punto III *supra* se efectuará mediante medios nacionales, mediante buques observadores (tal como se prevé en III.1) y por consultas a través del sistema de comunicación directa. Si surgiera un desacuerdo, las Partes recurrirán a la vía diplomática.

V. VISITAS RECIPROCAS

Por la vía diplomática y caso por caso, podrán acordarse visitas recíprocas a bases militares y unidades navales.

VI. APLICABILIDAD DE LA PRACTICA INTERNACIONAL

Será recíprocamente aplicable la práctica internacional normal en aquellas situaciones no específicamente contempladas en este sistema.

VII. DURACION

Este sistema, incluyendo las medidas de información recíproca, será revisado en reuniones regulares diplomático-técnicas. La primera tendrá lugar dentro de un año desde la entrada en vigor del sistema y será convocada para una fecha a acordarse a través de la vía diplomática.

Apéndice II

**MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA UNIDADES NAVALES Y AEREAS QUE
OPEREN EN PROXIMIDAD**

Quando operen en proximidad, las unidades navales y aéreas de las Partes cumplirán las siguientes reglas y normas generales:

a) Las unidades navales y aéreas de las Partes evitarán cualquier movimiento o acción que pudiera ser interpretado como un acto hostil o como un acto realizado con intención hostil;

b) Las unidades navales de las Partes maniobrarán en forma tal que demuestre claramente sus intenciones y observarán estrictamente la letra y el espíritu de las Reglas Internacionales para Prevenir Colisiones en el Mar de 1972;

c) Las unidades aéreas emplearán la mayor precaución y prudencia al maniobrar en proximidad de unidades de la otra Parte, para contribuir a la seguridad y evitar interferencias mutuas;

d) Las unidades navales y aéreas de las Partes no efectuarán ataques simulados ni apuntarán cañones, lanzamisiles, tubos lanzatorpedos, otras armas o radares de control de tiro sobre unidades de la otra Parte;

e) Las unidades navales y aéreas de las Partes no arrojarán objeto alguno en dirección de un buque o aeronave de la otra Parte que pase ante ellos, ni usarán reflectores u otros sistemas de iluminación poderosos para iluminar sus puentes de navegación;

f) Las unidades navales y aéreas de las Partes que operen en proximidad evitarán la ocultación de luces y cumplirán, al respecto, con las Reglas Internacionales para Prevenir Colisiones en el Mar de 1972 y con las provisiones del anexo VI del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944;

g) No se interferirán o perturbarán en modo alguno los sistemas de comunicación y de detección de unidades de la otra Parte;

h) Se procederá a efectuar un rápido intercambio de información cuando se produzcan hechos que generen preocupación a la otra Parte.

Apéndice III

BUSQUEDA Y SALVAMENTO MARITIMO Y AEREO (SAR)

Cuando se requieran comunicaciones o coordinación en relación a actividades de Búsqueda y Salvamento Marítimo y Aéreo, se aplicarán los siguientes procedimientos:

a) El Comando de las Fuerzas Británicas en las Islas Malvinas (Falkland) informará a los Centros Regionales de Coordinación SAR del Area Atlántico Sudoccidental:

SAR Marítimo: Centro Coordinador de Búsqueda y Salvamento Marítimo Ushuaia

SAR Aéreo: Centro Coordinador de Búsqueda y Salvamento Aéreo Comodoro Rivadavia

b) Las operaciones SAR Marítimas serán conducidas de acuerdo con el Manual de Búsqueda y Salvamento de la Organización Marítima Internacional y el Manual de Búsqueda y Salvamento para Buques Mercantes. Las operaciones SAR Aéreas serán conducidas de acuerdo con lo previsto en el anexo XII del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus enmiendas;

c) En caso de que se haga necesaria una participación conjunta en un incidente SAR, el Comando de las Fuerzas Británicas en las Islas Malvinas (Falkland Islands) y el pertinente Centro Coordinador SAR argentino coordinarán sus actividades.

Apéndice IV

SEGURIDAD DE LA NAVEGACION

1. Las Partes intercambiarán toda la información relevante para que la Argentina, el Coordinador Zonal del Area NAVAREA VI - como ha sido definida por la Organización Marítima Internacional - pueda emitir los pertinentes Avisos a los Navegantes para dicha Area.

2. Con el fin de aumentar la seguridad de la navegación aérea, las Partes acordaron cooperar para:

a) Facilitar la operación de los Centros de Información de Vuelo argentinos proporcionando la información necesaria para que la Argentina provea los servicios de control del tránsito aéreo, alerta, búsqueda y salvamento, comunicaciones y meteorología dentro de las Regiones de Información de Vuelo argentinos (FIR);

b) Intercambiar información entre las Islas Malvinas (Falkland Islands) y el Centro de Información de Vuelo de Comodoro Rivadavia con el fin de identificar aeronaves en vuelo en las FIR, en particular sobre vuelos en la vecindad de zonas costeras;

c) Responder positivamente, en casos de emergencia, a los requerimientos para permitir que sus aeropuertos sean utilizados para aterrizaje de alternativa de las aeronaves de la otra Parte así como de aeronaves de terceras banderas;

d) Intercambiar información aeronáutica sobre los aeropuertos de ambas Partes (facilidades de navegación, de aproximación y de superficie).
